



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

Nº

2.83

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, en uso de la facultad que le confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad dicta el siguiente:

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA SEXUAL

La Universidad Católica Andrés Bello, desde su visión humano-cristiana, desea promover la defensa de la dignidad humana en todos los miembros de su comunidad, a través de la consolidación de una cultura del respeto y solidaridad. En ese sentido el “Proyecto Formativo Institucional” señala que la visión cristiana de la vida es el “valor nuclear de la UCAB y criterio para dar sentido a su estructura axiológica. Paradigma fundamentado en la persona y mensaje de Jesús de Nazaret, el cual inspira un modo de proceder que lo tiene como referente existencial, orientado a la valoración y defensa de la dignidad humana, (...)”

Por eso la UCAB reconoce que la violencia sexual y el acoso en cualquiera de sus manifestaciones, son conductas reprochables que constituyen una grave vulneración del derecho a la dignidad de las personas, por lo que manifiesta su posición de “cero tolerancia” a cualquier acto que menoscabe el derecho de los miembros de su comunidad a la integridad física, psíquica, moral, espiritual y sexual, y a favor de mantener un espacio universitario libre de violencia y acoso. Igualmente se compromete a hacer un abordaje integral de las referidas conductas. A tales efectos se propone:

- Rechazar todo tipo de acoso y violencia sexual en cualquier forma o manifestación.
- Promover una cultura de prevención contra el acoso y la violencia sexual a través de actuaciones formativas e informativas de sensibilización dirigidas a toda la comunidad universitaria.
- Investigar y sancionar cualquier conducta que pueda ser constitutiva de acoso o de violencia sexual cometida por o en perjuicio de los miembros de la comunidad universitaria en las instalaciones de la UCAB o fuera de estas en

actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la Universidad o en su representación.

- Acompañar y asesorar a los miembros de la comunidad universitaria, víctimas de acoso o de violencia sexual.

Por tanto, los lineamientos establecidos en este Protocolo y en el procedimiento, plantean intervenciones que reconstruyan la dignidad de las víctimas y al mismo tiempo, apoyen el proceso con un acompañamiento psicosocial.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Protocolo tiene por objeto crear las condiciones para prevenir, atender, proteger, sancionar y erradicar todo tipo de violencia y de conductas de acoso por razón de sexo, género, identidad de género u orientación sexual, entre los miembros de la comunidad universitaria, con ocasión de las relaciones interpersonales, en el ámbito estudiantil, académico, docente y laboral.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Este Protocolo será aplicable en los supuestos descritos para cualquier conducta de violencia sexual, acoso sexual y por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual que se lleven a cabo en el marco o con ocasión de actividades estudiantiles, académicas o laborales, dentro del recinto universitario, en cualquiera de sus sedes, o fuera de éste cuando la conducta se produzca en actividades auspiciadas, ejecutadas o coordinadas por la Universidad o en representación de la misma.

Están sujetos a las disposiciones de este Protocolo, los miembros del personal docente y de investigación, los estudiantes, el personal administrativo, en formación y personal contratado en proyectos vinculados a la universidad, siempre que desarrollen su actividad en la institución.

Parágrafo único. Este Protocolo incluye en la atención y prevención a todas las personas sin tener



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

Nº

2.83

relación laboral con la UCAB mantengan vínculos con esta, aun cuando presten servicios bajo la dependencia de terceros. Para tales efectos, en los contratos que se suscriban al efecto se incluirá una cláusula con el siguiente texto:

Mediante la suscripción del presente contrato el empleado-a, contratista, docente, se compromete a: Propiciar relaciones respetuosas de las diferencias, a prevenir y a atender cualquier tipo de acoso y violencia sexual que ocurra bajo el marco de las actividades académicas o administrativas de la UCAB, teniendo en cuenta lo estipulado en el Protocolo para la Prevención y Atención en casos de Acoso y Violencia Sexual.

Artículo 3. Alcance. El alcance de este Protocolo es de orden interno y no sustituye las facultades que la legislación nacional atribuye a los órganos del sistema de justicia. Cuando los hechos puedan constituir delitos, se orientará a las personas afectadas sobre su derecho de interponer denuncia ante las instancias correspondientes.

Artículo 4. Definiciones. A los efectos de este Protocolo, se entiende por:

a. Acoso: Cualquier comportamiento, expresiones verbales o escritas, actos, gestos o mensajes, reiterados en el tiempo, dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una persona; que pueda atentar contra su estabilidad emocional, laboral, su dignidad, prestigio, integridad física, o que puedan poner en peligro su desarrollo, promoción, reconocimiento en el recinto universitario y le cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o molesto.

b. Violencia sexual: concebida como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de una persona a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo esta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos violentos o no, acceso carnal violento o la violación propiamente

dicha, contacto sexual o caricias no deseadas o acoso sexual. La explotación y el abuso sexual son igualmente formas de violencia sexual.

Artículo 5. Principios. En la atención de casos de acoso y violencia sexual aplicarán los siguientes principios:

a. Igualdad y no discriminación. Deberá atenderse a las presuntas víctimas en condiciones de igualdad con perspectiva de género, sin hacer distinción por motivos de origen étnico, sexo, género, edad, situación económica o cualquier otro, que tenga por objeto o resultado el menoscabo de sus derechos y libertades.

b. Accesibilidad. El procedimiento debe ser asequible para todas las personas y éstas deberán ser tratadas de manera equitativa, atendiendo a sus diferencias.

c. Integralidad. La atención de situaciones que puedan constituir actos de violencia sexual o acoso, en todas sus modalidades, debe realizarse en forma integral, comprendiendo el aspecto social, laboral, psicológico y de género.

d. Debido proceso. Tanto el (la) presunto infractor (a) como la presunta víctima, deben gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y controlar la exhibición de pruebas, solicitar medidas de protección y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

e. Protección de la dignidad. Los actos de violencia sexual o acoso en cualquiera de sus modalidades, dañan la dignidad de la persona.

La Universidad adoptará las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la protección de la dignidad e intimidad de las personas afectadas, apoyándolas en las diferentes fases del procedimiento.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

Nº

2.83

Para impedir que continúen las presuntas situaciones de acoso o violencia sexual, deberán dictarse las medidas cautelares que se consideren adecuadas, teniendo en cuenta las posibles consecuencias físicas, psicológicas, laborales o académicas que puedan derivarse de esta situación.

f. Participación conjunta. La presunta víctima tiene derecho a ser asesorada y acompañada por alguien de su confianza a lo largo del desarrollo del procedimiento.

g. Atención diferenciada. Debe garantizarse que la presunta víctima reciba una atención acorde con sus características y necesidades propias, tales como religión, lugar de procedencia, género, orientación sexual o situación de discapacidad, entre otras.

h. Imparcialidad y buena fe. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deben actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos objeto de indagación, garantizando una actuación imparcial y un tratamiento justo.

i. Diligencia y celeridad. El procedimiento debe ser concluido en el lapso establecido en este Protocolo. La investigación y resolución deben llevarse a cabo sin demoras indebidas y removiendo los obstáculos que puedan impedir el ejercicio de los derechos de las personas involucradas en el procedimiento.

j. Confidencialidad. El procedimiento de actuación, y la documentación que forma parte de él, es de carácter reservado. La obligación de confidencialidad se extiende a los integrantes de la comunidad universitaria que tengan conocimiento de la situación de acoso o violencia sexual, quienes tienen el deber de mantener la debida discreción sobre los hechos objeto de investigación, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceras personas, o en perjuicio del interés público. En virtud del principio de confidencialidad, el envío de remisiones o informes entre órganos de la Universidad y otras

dependencias gubernamentales debe efectuarse en sobre cerrado con nota de confidencialidad o cifrados si van a ser remitidos a través del correo electrónico de la persona a quien va dirigida la comunicación.

Los espacios institucionales en los cuales se atienda a las presuntas víctimas deben ser adecuados y garantizar la confidencialidad del asunto.

En caso de incumplimiento de la obligación de confidencialidad deben adoptarse las correspondientes medidas disciplinarias.

k. Presunción de inocencia. La persona señalada de haber cometido actos de acoso o violencia sexual tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se pruebe la responsabilidad, conforme al debido proceso.

l. Protección de datos. Los datos de carácter personal que se generen en la aplicación del respectivo Protocolo, desde el momento en que se formule la queja o reclamación, deberán ser protegidos mediante la asignación de códigos cifrados o de seguridad que garanticen la protección de la identidad de la parte afectada.

m. No revictimización. Este principio supone evitar en las personas agraviadas que hacen del conocimiento de la autoridad, la comisión de las conductas prohibidas reguladas en este Protocolo:

La reiteración innecesaria del relato de los hechos, reviviéndolos una y otra vez, a través del discurso, si ello no fuere estrictamente necesario en función del desarrollo de la instrucción del caso, debiendo reducir la intervención, a una sola declaración;

Cuestionar la veracidad del relato de la persona acosada;

Culpar o responsabilizar a la persona acosada de lo ocurrido.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

Nº

2.83

n. Derecho a la información. Las personas involucradas en los procedimientos tienen derecho a que se explique el estado en que se encuentran los mismos.

o. Protección ante posibles represalias. Se deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar la ausencia de represalias contra las personas que formulen la queja, que comparezcan como testigos o que participen en una investigación sobre conductas como las descritas en este Protocolo, excepto en los casos en los que estas personas actúen de mala fe, en los que pueden derivar responsabilidades disciplinarias.

Artículo 6. Competencia para sancionar. La facultad de sancionar a quienes resulten responsables de la comisión de las infracciones establecidas en el presente Protocolo, corresponde, según el caso, a las autoridades a las que se refieren los reglamentos que regulan el régimen disciplinario de los estudiantes y de los miembros del personal docente y de investigación. En el caso del personal administrativo, la Dirección General de Recursos Humanos adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 7. Lineamientos generales del procedimiento. Las dependencias universitarias que intervengan en la prevención, atención, investigación, seguimiento y sanción de casos de acoso o violencia sexual deben actuar en forma coordinada. A tales efectos, durante las diferentes etapas del procedimiento deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

- a. Procurar el restablecimiento de los derechos de la presunta víctima.
- b. Reconocer su contexto y características particulares y respetar su voluntad frente a las acciones que quiera emprender.
- c. Generar un ambiente de confianza a través de actuaciones y prácticas que aporten elementos para que las presuntas víctimas estén en condiciones de decidir si inician o no un procedimiento interno o externo ante las autoridades competentes, así como

orientarles sobre los plazos en que podrían ejercer las acciones respectivas.

Parágrafo único. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a colaborar en los procesos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 8. Finalidad y carácter vinculante. Las políticas de prevención y atención adoptadas en este Protocolo tienen carácter vinculante, y persiguen implementar acciones orientadas a garantizar el derecho de los miembros de la comunidad universitaria, a un trato digno, no discriminatorio, que promueva los valores de la no violencia, el respeto a la intimidad, orientación o expresión sexual, la equidad y diversidad de género, contribuyendo en el mantenimiento de un entorno universitario igualitario e inclusivo, mediante la identificación, prevención y erradicación de conductas constitutivas de acoso o violencia sexual.

La atención que se brinde a los miembros de la comunidad universitaria amparados por este Protocolo, estará enmarcada dentro de los alcances que puede abordar una institución de educación universitaria.

Artículo 9. Plan de Información y Comunicación. Todas las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo serán informadas de su contenido, así como de los criterios orientadores necesarios para la detección de las conductas constitutivas de los diferentes tipos de acoso y violencia sexual, los procedimientos a seguir en la comunicación y tramitación de las respectivas reclamaciones, las instancias de atención disponibles y los mecanismos de apoyo y protección que brinda la institución, a cargo de un personal multidisciplinario sensibilizado y capacitado en la materia.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

Nº

2.83

La difusión efectiva de esta información se llevará a cabo mediante el desarrollo de diversas estrategias de comunicación y divulgación periódicas.

Artículo 10. Plan de Formación y Sensibilización.

El Plan de Formación está destinado a sensibilizar a los integrantes de la comunidad universitaria, en todos sus ámbitos, mediante la implementación de actividades formativas, de prevención, concienciación, detección y atención por parte del ente competente de casos de acoso y violencia sexual. El Plan de Formación promoverá el principio de transversalidad durante la ejecución del proceso educativo.

Parágrafo primero. El Plan de formación a impartir debe dar a conocer, entre otros aspectos, la problemática y su impacto, tanto social como en el bienestar de la persona afectada, visibilizar las diferentes formas de violencia y acoso que se pueden presentar en el contexto universitario, los mecanismos de identificación, las estrategias de prevención y la socialización de la ruta de atención que ofrece la Institución.

Parágrafo segundo. Para dar cumplimiento a este Plan se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a. Todo estudiante, profesor o personal administrativo que ingrese a la universidad, aún en condición de contratado, deberá ser informado del Programa de Formación, Prevención y Atención Aplicable en casos de Violencia Sexual y Acoso.

b. Todo concesionario que establezca relación con la UCAB y su servicio implique la convivencia en el recinto universitario, recibirá información sobre el tema, comprometiéndose en el contrato que se suscriba al efecto, a cumplir los lineamientos del Protocolo de Prevención y Atención Aplicable en casos de Violencia Sexual y Acoso.

Parágrafo tercero. En cada sede de la universidad este Programa de Formación y Prevención estará bajo la responsabilidad de un equipo de trabajo

conformado por el Centro de Asesoramiento y Desarrollo Humano, la Oficina de Salud y Seguridad Laboral, la Comisión Disciplinaria y la Dirección de Recursos Humanos, quienes podrán requerir la colaboración de otras instancias de la universidad. Este equipo definirá el cronograma de trabajo por período académico y lo publicará para su debido conocimiento.

Artículo 11. Plan de Seguimiento, Evaluación y Diagnóstico.

Se promoverá la evaluación de la eficacia y pertinencia de las acciones tomadas, que permitan una prevención de carácter secundario, orientada a erradicar formas de violencia sexual y acoso, para ello, los miembros del equipo de trabajo a que se refiere el artículo anterior deberán reunirse al menos una vez por semestre para evaluar el nivel de incidencia de las situaciones descritas en el presente Protocolo y las medidas implementadas en relación con el procedimiento de actuación atendiendo al resultado del instrumento que a tales efectos elaborará y aplicará una vez por semestre, el Centro de Investigación y Evaluación Institucional (CIEI) y, si fuere procedente, recomendar las modificaciones o mejoras de las mismas. El informe contentivo de esta evaluación deberá remitirse a la Secretaría para su información al Consejo Universitario.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12. Infracciones. Serán sancionables conforme a este Protocolo:

1. Realizar un acercamiento físico indeseado.
2. Suplantar la identidad de la persona afectada con el propósito de lograr su humillación pública.
3. Cualquier comentario hostil, degradante, ofensivo, abusivo, embarazoso u obsceno de carácter sexista, que atente contra la dignidad de la persona.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

Nº

2.83

4. Publicar o difundir intencionalmente por cualquier medio, comentarios, fotografías, imágenes, audios, o cualquier otro tipo de material, información personal o confidencial de la persona; encaminados a invadir su intimidad con el propósito de incomodarla.

5. Aislar a la persona afectada de manera deliberada de su entorno social o forzar su exclusión de cualquier actividad.

6. Forzar encuentros sexuales o cualquier tipo de cita, dentro o fuera del recinto universitario, mediante presión, coacción, intimidación o sumisión química a través del empleo de sustancias alcohólicas, psicotrópicas o equivalentes.

7. Emplear un lenguaje corporal inapropiado o gestos lascivos que incomoden o intimiden a la persona.

8. Despreciar el trabajo o ignorar las aportaciones realizadas por una persona en razón de su género, orientación sexual o identidad de género, ridiculizando o menospreciando su capacidad, habilidades y potencial intelectual; asignarla, por los mismos motivos, a un lugar de trabajo de responsabilidad inferior a su capacidad profesional o negarle por ello los permisos a los cuales tiene derecho.

9. Impedir deliberadamente el acceso a los medios de información, documentos o cualquier otro material necesario para la realización del trabajo.

10. Criticar constantemente el rendimiento de una persona en razón de su género, orientación sexual o identidad de género, sin proporcionarle el debido apoyo constructivo.

11. Incurrir en un trato desigual basado en su identidad de género u orientación sexual.

12. Amenazar con revelar la sexualidad de una persona, sin su consentimiento.

13. Cualquier acto de explotación o abuso sexual.

Las infracciones previamente descritas se clasifican, según su gravedad, en:

1) Primer nivel de gravedad. Las contenidas en los numerales 6 y 13. En este caso procederá la imposición de una de las siguientes sanciones:

a. Destitución del puesto o cargo.

b. Rescisión del contrato si se tratare de personal contratado.

Tratándose de estudiantes, la sanción podrá consistir en una de las siguientes:

a. Suspensión por un año, hasta un máximo de 4 años.

b. Expulsión definitiva de la Universidad.

2) Segundo nivel de gravedad. Las contenidas en los numerales 2, 4, 8, 9, 10, 11 y 12, en cuyo caso la sanción podrá consistir:

a. En el caso de los estudiantes y miembros del personal docente y de investigación, se podrá imponer la suspensión hasta por un período académico.

b. Cuando se trate de personal administrativo o profesional, se impondrá la sanción de inhabilitación hasta por seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la Universidad. Si se tratare de personal contratado o en formación, se considerará el tiempo de suspensión atendiendo a la duración del contrato o el estipulado para la formación.

3) Tercer nivel de gravedad. Las contenidas en los numerales 3, 5 y 7 acarrearán la sanción de amonestación escrita.

Parágrafo primero. La infracción a que se refiere el numeral 1, podrá ser calificada como de primero o segundo o nivel de gravedad, atendiendo a las circunstancias que concurrieren en el hecho.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

Nº

2.83

Parágrafo segundo. Será sancionado (a) con amonestación escrita, el personal de la Universidad que obstaculice de alguna forma por acción u omisión el ejercicio del derecho de la presunta víctima a presentar la queja ante las instancias correspondientes.

Parágrafo tercero. Será sancionado (a) con amonestación escrita o suspensión hasta por un mes, según la gravedad, el o la integrante de la comunidad universitaria que quebrante la confidencialidad de un procedimiento por acoso o violencia sexual, a través de la divulgación maliciosa de información obtenida como parte de los trámites derivados de la aplicación de este Protocolo.

CAPÍTULO IV DE LA RUTA DE ATENCIÓN

Artículo 13. Primera contención. La persona que se considera agraviada por la presunta comisión de alguno de los comportamientos definidos como infracciones en el presente Protocolo, podrá acudir ante la Comisión Disciplinaria a exponer su relato sobre los hechos. Dicho relato será recibido por un profesional en derecho y, si así lo solicitare la presunta víctima, adicionalmente por un psicólogo, los cuales preferiblemente, serán del mismo sexo de la persona a ser atendida.

Luego de escuchado el relato, la presunta víctima recibirá de seguidas la debida contención emocional por parte del psicólogo.

Proporcionada la contención y una vez verificado que la conducta reclamada constituye una de las infracciones previstas en este Protocolo, el abogado de la Comisión deberá brindar la debida orientación legal a la persona presunta víctima, haciéndole saber los derechos que le asisten, las medidas de protección que pueden dictarse en su beneficio, así como el procedimiento a seguir, tanto a nivel interno, como en las respectivas instancias judiciales. Una vez informada sobre la aludida ruta de atención, solo si ésta decide incoar una acción formal contra el

(la) presunto (a) infractor, la Comisión Disciplinaria remitirá un informe sobre la reclamación recibida al Consejo de Facultad, Extensión o a la Dirección de Recursos Humanos, según sea el caso, no pudiendo iniciar la averiguación administrativa, hasta tanto le sea solicitada por el Consejo respectivo.

La Comisión Disciplinaria dictará el correspondiente acto de apertura a solicitud del Consejo de Facultad o de Extensión, según sea el caso, debiendo sustanciar la averiguación de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento respectivo, según su ámbito de aplicación subjetivo.

Artículo 14. Atención inicial por otras instancias. La presunta víctima o terceras personas conocedoras del caso, también podrán reportar los supuestos de acoso o violencia sexual a algún miembro de la comunidad universitaria que le genere confianza.

En el caso de los miembros del personal docente y de investigación y el personal administrativo, la queja puede plantearse ante el servicio de seguridad y salud laboral.

En ambos casos, el receptor de la queja o reclamación deberá orientar al afectado (a) sobre las acciones previstas en el presente Protocolo y sobre la posibilidad de activar la ruta de atención a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. Prohibición de anonimato. En ningún caso se tramitarán quejas o reclamaciones anónimas.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 16. Medidas provisionales. Se podrán adoptar las siguientes medidas de protección, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en función de la gravedad del daño que pueda infligirse a la persona afectada, a fin de garantizar la terminación del acoso o violencia sexual, la no reiteración de la conducta y los derechos que asisten a las partes implicadas:



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

N°

2.83

1. Reasignar a la presunta víctima en un nuevo espacio laboral y en el mismo cargo o función. Si se tratare de estudiantes, se le podrá reubicar en otra sección o fijar un cambio de horario. En el caso de contar con una sección única, se considerará la posibilidad de un régimen tutorial que le permita cumplir con sus responsabilidades académicas, procurando que no exista proximidad con el presunto (a) infractor (a).

2. Otorgar a la presunta víctima, sólo cuando resulte estrictamente necesario y según el caso, licencia con goce de sueldo mientras se completa el proceso.

3. Proveer atención o acompañamiento psicológico a la persona presunta víctima.

4. Prohibir al presunto (a) infractor (a) el acercamiento al lugar de trabajo o de estudio de la presunta víctima.

5. Prohibir al presunto (a) infractor (a), por sí mismo o por terceras personas, que realice actos de persecución, intimidación o acoso a la presunta víctima.

Artículo 17. Duración. La o las medidas provisionales decretadas, mantendrán su vigencia hasta que se dictare, en los lapsos establecidos en el presente Protocolo, la resolución definitiva.

Una vez que opere el decaimiento de las medidas acordadas, la Institución debe procurar el restablecimiento de la situación en la que se encontraba la presunta víctima, previo al acoso o violencia sexual, retomando las actividades, en la medida de lo posible a su situación original, asegurando la continuidad de los estudios y actividades laborales.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18. Sustanciación. Le corresponde a la Comisión Disciplinaria instruir la averiguación

administrativa respectiva, con el objeto de constatar la veracidad de los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento.

La sustanciación del expediente deberá hacerse en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles.

Artículo 19. Caducidad. No se podrá iniciar el procedimiento disciplinario, luego de transcurridos tres (3) años, contados a partir del último acto de ejecución de la presunta infracción.

Artículo 20. Presentación de pruebas. Las partes podrán presentar pruebas testimoniales, entrevistas, grabaciones de audio y/o video, fotografías, mensajes emitidos vía electrónica, peritajes y cualquier otro medio probatorio, siempre que no contravenga con lo establecido en la legislación especializada vigente en la materia.

Los elementos probatorios deberán ser presentados en los tiempos que se indican en el procedimiento que corresponda.

Quienes integran la comunidad universitaria deberán actuar con honestidad al emplear estos procedimientos. De interponerse por alguno una queja que resultare no tener sustento, se aplicarán las medidas correspondientes conforme a la normativa universitaria; en el caso del personal administrativo se aplicará lo previsto en la legislación laboral y si se tratare de un egresado se hará constar en las resultas del procedimiento respectivo.

Artículo 21. Medidas cautelares. Las autoridades competentes para aprobar la apertura del procedimiento respectivo podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, las cuales podrán mantenerse durante todo o parte del tiempo que dure la sustanciación.

En el caso del personal administrativo, la Dirección de Recursos Humanos podrá acordar el cambio temporal de grupo o de turno del (la) presunto (a) infractor (a).



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

Nº

2.83

Artículo 22. Actuación en caso de comprobación del hecho. En caso de que los hechos investigados se comprueben, se adoptarán todas las medidas disciplinarias establecidas en los reglamentos disciplinarios aplicables a estudiantes, a los miembros del personal docente y de investigación o en la normativa laboral aplicable, según corresponda. Si el conocimiento de los hechos pasare a los órganos del sistema de justicia, la Universidad se acogerá a todos los procedimientos y disposiciones legales que el marco normativo disponga.

Artículo 23. Sanciones. Se impondrán las sanciones que se consideren proporcionales y acordes con la gravedad de los hechos acreditados a partir de los elementos probatorios en la investigación. De igual manera, se tomarán en cuenta las condiciones de la presunta víctima, así como las de la persona señalada por haber cometido un acto de acoso o violencia sexual, su grado de responsabilidad, con base en los siguientes aspectos:

- a. Gravedad del hecho o los hechos.
- b. La reincidencia de la persona señalada por el hecho o hechos de acoso o violencia sexual en conductas similares hacia la persona en situación de víctima que lo señala u otra persona distinta.
- c. Manifestación expresa de arrepentimiento o disposición a participar en alguna medida o tratamiento de reeducación relacionado con la materia, manifestados en la oportunidad de presentar su descargo durante la instrucción del procedimiento.

Artículo 24. Derechos de la presunta víctima. La presunta víctima de alguno de los hechos a que se refiere este Protocolo tiene derecho a:

1. Intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Protocolo.
2. Recibir un trato digno.

3. Ser citado (a) y escuchado (a).
4. Ser asesorado (a) sobre la importancia de preservar la evidencia.
5. Ser notificado (a) de las medidas de protección adoptadas.
6. Solicitar copias simples o certificadas de la documentación contenida en el expediente.
7. Recibir asesoría legal y acompañamiento psicológico.
8. Ser informado (a) de la resolución del procedimiento.

Artículo 25. Derechos del Presunto (a) Infractor (a). La persona señalada como presunto (a) responsable de la comisión de alguno de los hechos a que se refiere este Protocolo tiene derecho a:

1. Ser informado (a) sobre los hechos objeto de investigación.
2. Que se respete su presunción de inocencia.
3. Ser citado (a) y escuchado (a).
4. Estar asistido (a) por un profesional en derecho, si lo nombrare.
5. Ser impuesto de las medidas de protección dictadas.
6. Promover y controlar las pruebas evacuadas.
7. Presentar su respectivo escrito de descargo e informes correspondientes.
8. Solicitar copias simples o certificadas de la documentación contenida en el expediente.
9. Ser notificado (a) de la resolución del procedimiento.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Protocolo para la Prevención y Atención en Casos de Acoso y Violencia Sexual

N°

2.83

10. Ejercer los recursos correspondientes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Derogatoria. Se deroga el Protocolo para la Prevención y Atención en casos de Acoso y Violencia Sexual de fecha 11 de agosto de 2020, vigente desde el 15 de septiembre de 2020.

Artículo 27. Competencia para la resolución de dudas. Las situaciones no previstas y las dudas que puedan derivarse de la inteligencia de sus preceptos, serán resueltas por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en Caracas, a los 28 días del mes de febrero de 2023.

José Francisco Juárez
Rector (E)

Magaly Vásquez González
Secretaria